



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300862020

Expediente : 01260-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **ISAÍAS MAÍZ GARAY**  
 Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUÁNUCO**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01260-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2019, interpuesto por **ISAÍAS MAÍZ GARAY** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUÁNUCO** con fecha 18 de octubre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de los documentos relacionados al pago de los servicios de asfalto y alcantarillado en la ejecución de la obra *“Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad de la Carretera Departamental Hu-108, Tramo: Aeropuerto - Conchumayo - Churubamba; Provincia y Departamento de Huánuco”*.

Con fecha 18 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 010100762020<sup>1</sup> se admitió a trámite la referida impugnación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado<sup>2</sup>.

#### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

<sup>1</sup> Resolución de fecha 15 de enero de 20, notificada a la entidad el 21 de enero de 2020.

<sup>2</sup> El plazo para la presentación de descargos venció el día 28 de enero de 2020.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 2 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Principio de Transparencia se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>4</sup>:

*“La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:  
(...)”*

*2. Transparencia.- Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...).”* (subrayado nuestro).

Al respecto, se precisa que la citada ley resulta de aplicación a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco debido a que *“(...) [e]n el marco de la modernización de la gestión del Estado, surge la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización en el año 2002, con la finalidad de regular la conformación de las regiones y municipalidades; fijando las competencias de los tres niveles de gobierno. Con la ley de la Descentralización la dirección de transportes pasa a depender del Gobierno Regional administrativamente y presupuestalmente, sin embargo funcionalmente depende del MTC hasta la actualidad.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, se puede colegir que tanto transparencia como la publicidad son principios que rigen la gestión de la entidad, de modo que la documentación que posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De igual modo, el artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes, y servicios adquiridos; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”* (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

<sup>4</sup> Información obtenida de la siguiente página web: <http://drthco.gob.pe/resena-historica/> [Fecha de consulta 29 de enero de 2020]

*"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario".*  
(subrayado nuestro).

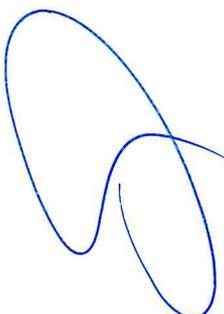
En tal sentido, la información correspondiente a la utilización de fondos públicos para la ejecución de obras en el Departamento de Huánuco, es de acceso público.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho acceso a la información pública, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional señala que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado nuestro).



Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley; en cuanto a ello, se debe precisar que en el presente caso la entidad no ha dado respuesta al requerimiento del administrado, igualmente no ha cumplido con presentar sus descargos ante esta instancia.



En consecuencia, se concluye que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al no haber dado atención a su requerimiento, por lo que corresponde amparar el recurso impugnatorio presentado por el administrado, disponiendo la entrega de la información requerida, o en su defecto, la entidad debe comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia por no haber sido elaborada, generada, extraviada o destruida, en cuyo supuesto corresponderá su reconstrucción, conforme lo dispone el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01260-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ISAÍAS MAÍZ GARAY**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISAÍAS MAÍZ GARAY** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/acpr